



Expediente Nº: E/02769/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **MYID ESPAÑA, S.L.**, en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y en consideración a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 03/04/2014 tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) un escrito de **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que expone que desde hace dos años está recibiendo spam de IBERREGALOS, MIYID ESPAÑA y MKTMYID, con las que no ha tenido relación comercial ni trato de ninguna clase y que, pese a haber solicitado la baja de sus datos, persisten en los envíos publicitarios no autorizados.

Adjunta con su denuncia copia de un correo comercial (incluyendo cabeceras) de 02/04/2014 enviado a la dirección@consulintel.es así como copia de diferentes correos del año 2012 en los que supuestamente ejerció el derecho de oposición al envío de comunicaciones comerciales.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, por la Subdirección General de Inspección de Datos se efectuaron actuaciones encaminadas al esclarecimiento de los hechos teniendo conocimiento de los siguientes extremos que constan en el Informe de Actuaciones Previas de Inspección que se reproduce:

<< ANTECEDENTES

*Con fecha de 3 de abril de 2014 tiene entrada en esta Agencia un escrito de **A.A.A.** en el que declara estar recibiendo correos electrónicos con contenido comercial no solicitado, que continúa recibiendo después de haber solicitado el cese en los envíos.*

Aporta copia de diversos correos electrónicos.

ACTUACIONES PREVIAS

1. De los correos de ejercicio del derecho de oposición aportados, se concluye.
 - a. Aporta el denunciante un correo de fecha 27 de abril de 2012 que contiene una serie de reenvíos según los cuales:
 - En fecha 24 de abril de 2012 (08:58) se remite un correo electrónico desde la cuenta "IberRegalos.com" (.....@mktmyid.com) con destino a la cuenta@consulintel.es y con el asunto "IberRegalos: Promoción de



Abril". Se trata de un mensaje de un boletín. En dicho mensaje consta:

<<Si has recibido este email es porque te has registrado en Groupmyid.com o has tenido una relación comercial con MYID España.

Te recordamos que según la normativa vigente en materia de protección de datos y servicios de la sociedad de la información (LSSI), tienes derecho a no recibir información promocional de MYID España. Si quieres darte de baja de nuestro servicio de e-news, hace respuesta a este email con BAJA.>>

- *En fecha 25 de abril de 2012 el denunciante responde desde la cuenta1@consulintel.es con destino a las cuentas@mktmyid.com,1@myidespana.com,.....2@myidespana.com,y....3@myidespana.com mediante con el asunto "Re: IberRegalos: Promoción de Abril" en el que, expresándose en términos soeces y amenazantes, solicita el cese de envió de correos electrónicos.*
- *En fecha 26 de abril de 2012 el denunciante reenvía nuevamente desde la cuenta1@consulintel.es con destino a las cuentas@mktmyid.com,@myidespana.com,@myidespana.com y3@myidespana.com la solicitud de cese en el envío de correos electrónicos*
- *La petición es reiterada en el correo de fecha 27 de abril de 2012.*

b. Aporta el denunciante un correo electrónico de fecha 28 de abril de 2012 conteniendo una serie de reenvíos de correo electrónico, según los cuales:

- *En fecha martes 24 de abril de 2012 se remite un correo electrónico desde la cuenta de "IberRegalos.com" (.....@mktmyid.com) con destino a la cuenta@consulintel.es con el asunto "IberRegalos: Promoción de Abril".*

El mensaje contiene el texto:

<<Si has recibido este email es porque te has registrado en Groupmyid.com o has tenido una relación comercial con MYID España.

Te recordamos que según la normativa vigente en materia de protección de datos y servicios de la sociedad de la información (LSSI), tienes derecho a no recibir información promocional de MYID España. Si quieres darte de baja de nuestro servicio de e-news, hace respuesta a este email con BAJA.>>

- *En fecha 25 de abril de 2012 el denunciante responde desde la cuenta1@consulintel.es con destino a las cuentas@mktmyid.com,@myidespana.com,@myidespana.com, y damaris@myidespana.com mediante con el asunto "Re: IberRegalos: Promoción de Abril" en el que, expresándose en términos soeces y amenazantes, solicita el cese de envió de correos electrónicos.*
- *Dicho correo es contestado mediante correo de fecha 26 de abril de 2012 desde la cuenta de MKTMYID (.....@mktmyid.com) con destino a la cuenta del denunciante1@consulintel.es. En dicho mensaje se expresa:*

<<por algún motivo que me es extraño no hemos conseguido anular efectivamente vuestros correos. Estamos tratando de la



situación.

gracias>>

- Aporta el denunciante un correo de fecha 2 de abril de 2014 que contiene una serie de reenvíos según los cuales, en fecha 2 de abril de 2014 se envía un mensaje desde la cuenta de IberRegalos (.....@iberregalos.com) con destino a la cuenta@consulintel.es con el asunto "PUB: Iberregalos - Promociones de Febrero y Marzo". En dicho mensaje consta:

<<Si no desea recibir más comunicaciones picha aquí <http://www.iberregalos.....> e introduce tu correo en el formulario ó envíe un mail a la dirección@myidespana.com indicando en el asunto la palabra BAJA.>>

Según las cabeceras de internet aportadas, el correo electrónico ha sido enviado desde la dirección IP ***IP.1.

Mediante diligencia de fecha 18/6/2014 se comprueba que:

- La entidad MYID dispone de un servidor web con URL www.iberregalos.com. En dicho servidor dispone de una página en la que identifica a la entidad titular del mismo, una página de solicitud de baja a la recepción de comunicaciones comerciales y una página de contacto.
- En el DNS figura el dominio [iberregalos.com](http://www.iberregalos.com) registrado por MYID.
- La dirección IP ***IP.1 origen del mensaje se encuentra ubicada en Portugal.

2. De la información y documentación aportada por MYID se desprende:

- Son varios los medios de que dispone la entidad para la obtención de datos de contacto para la propuesta o envío de información comercial y/o material promocional:
 - Suscripción mediante ingreso de cuenta de la cuenta de correo electrónico mail y marcado de casilla de "Newsletter» en la página web de MYID-ESPAÑA: www.iberregalos.com. No se recaban más datos que dicha cuenta de email
 - Solicitando presupuesto de compra desde las opciones de la página anteriormente citada;
 - Realizando una compra a través de la Web; y
 - Cubriendo el formulario de contacto de IberRegalos.

Los datos de contacto anteriormente citados se añaden a una base Access cuya única finalidad es el tratamiento de los mismos según los fines para los que han sido marcados: información, presupuesto o gestión de ventas. Esta base de datos tratamos de actualizarla en el menor tiempo posible, tanto el alta cursada como la baja, y se suma a una obtenida con anterioridad de la fuente de acceso público: páginas amarillas.

- La dirección de correo electrónico@consulintel.es ha sido incluida en dicha base de datos por personal de la entidad los días 15 y 16 de diciembre con la misma IP.

Aporta la entidad impresión de pantalla de una consulta, en la que aparecen dos registros consecutivos en los que consta la dirección@consulintel.es, la dirección IP de origen, en ambos casos la ***IP.2 y fechas 15 y 16/12/2013 respectivamente. Se ha podido comprobar mediante diligencia de 25/9/2014, que dicha IP está ubicada en Brasil.

Asimismo, aporta copia de la pantalla de bienvenida, en la que aparece



información relativa al ejercicio de los derechos ARCO.

- c. *Manifiesta la entidad que ha procedido a dar la baja del cliente de su base de datos, y que esta es la primera noticia que tienen de esa "petición".>>*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (en lo sucesivo, LSSI) que atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos la competencia para sancionar por la comisión de infracciones leves y graves de los artículos 38.4.d) y 38.3.c) de la LSSI respectivamente.

II

Actualmente se denomina "*spam*" a todo tipo de comunicación no solicitada realizada por vía electrónica y que, normalmente, tiene el fin de ofertar, comercializar o tratar de despertar el interés respecto de un producto, servicio o empresa. El bajo coste de los envíos de correos electrónicos vía Internet o mediante telefonía móvil (SMS y MMS), su posible anonimato, la velocidad con que llega a los destinatarios y las posibilidades que ofrece en cuanto al volumen de las transmisiones han permitido que esta práctica se realice de forma abusiva e indiscriminada.

El envío de publicidad a través de medios electrónicos exige que haya sido previamente autorizado o consentido. Así lo dispone el artículo 21 de la LSSI que obliga también al prestador del servicio a ofrecer al destinatario los mecanismos para oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales, exigiendo, si la comunicación comercial se efectúa por correo electrónico, que se ofrezca la posibilidad de oponerse a estos envíos a través de una dirección electrónica válida.

El artículo 21 de la LSSI, según la reforma operada por la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, dispone:

"1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.



En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección”

A su vez, el apartado f) del Anexo de la LSSI, “Definiciones”, considera “Comunicación comercial” *“toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.*

A efectos de esta Ley, no tendrán la consideración de comunicación comercial los datos que permitan acceder directamente a la actividad de una persona, empresa u organización, tales como el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico, ni las comunicaciones relativas a los bienes, los servicios o la imagen que se ofrezca cuando sean elaboradas por un tercero y sin contraprestación económica.”

Por tanto, podría ser constitutivo de una infracción grave o leve de la LSSI -tipificadas, respectivamente, en los artículos 38.3.c) y 38.4.d) de la Ley 342002- el envío de comunicaciones comerciales que no reúnan alguno de los requisitos que exige el artículo 21: Por una parte que hayan sido expresamente autorizadas, salvo que los datos de contacto del destinatario de la comunicación se hubieran obtenido por el prestador del servicio de forma lícita con ocasión de una relación contractual y los empleara para comunicaciones promocionales de productos de su propia empresa similares a los que fueron objeto de contratación inicial y, por otra, que ofrezcan al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento en cada comunicación que le dirijan.

El artículo 38 de la LSSI, en su redacción actual tipifica como infracción grave *“El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente, o su envío insistente o sistemático a un mismo destinatario del servicio cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21”.*

El artículo 38.4 considera infracciones leves: *“d) El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 y no constituya infracción grave”.*

III

La denuncia que nos ocupa versa sobre las comunicaciones comerciales que el denunciante afirma estar recibiendo desde hace dos años de IBERREGALOS, MIYID ESPAÑA y MKTMYID, con las que no ha tenido relación comercial ni trato de ninguna clase, después de haber solicitado la baja de sus datos en varias ocasiones.

La documentación remitida por el denunciante en prueba de los hechos que relata hace alusión, por una parte, a una comunicación comercial no consentida, de

fecha 02/04/2012, enviada a la dirección@consulintel.es y, por otra, a los diversos correos del año 2012 que harían prueba, supuestamente, de que había ejercitado ante la denunciada el derecho de oposición al envío de comunicaciones comerciales.

Debemos comenzar indicando, como cuestión previa, que el dominio iberregalos.com es titularidad de la sociedad MYID ESPAÑA, S.L. (en adelante MYID o la denunciada).

A) Dicho lo cual hay que hacer referencia, en primer término, a la supuesta oposición que el denunciante dirigió a la denunciada, MYID, para que cesara en el tratamiento de sus datos con fines promocionales, petición que estima no ha sido atendida.

Como se ha señalado el artículo 21.2 de la LSSI dispone que el prestador del servicio debe ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija y que este procedimiento consistirá en la inclusión de una dirección electrónica donde pueda ejercitarse el derecho siempre que la comunicación comercial se remita por correo electrónico.

El denunciante ha aportado a la AEPD en prueba de que, como sostiene, solicitó a MYID la oposición al tratamiento de sus datos de contacto (su dirección electrónica) con fines de promoción comercial, copia de los correos que envió con tales peticiones en respuesta a las comunicaciones publicitarias recibidas. Se trata de dos mails de 27/04/2012 y 28/04/2012 y de sus respectivos antecedentes.

El correo de 27/04/2012 incorpora los siguientes antecedentes: Un correo de 24/04/2012 recibido desde@mktmyid.com dirigido a@consulintel.es en cuyo encabezado consta "Asunto": "Iberregalos: Promoción de Abril", y "Responder a: <.....@mktmyid.com>". Al final del correo se incluye esta leyenda: "Si quieres darte de baja de nuestro servicio de e-news, hace respuesta a este mail con BAJA".

Por tanto, el mail publicitario que el denunciante recibió el 24/04/2012 respetaba la previsión del artículo 21.2 de la LSSI y detallaba el procedimiento a seguir diciendo que se responda con "BAJA".

El denunciante, por su parte, afirma que ejercitó el derecho de oposición mediante un correo electrónico de 25/04/2012 dirigido a@mktmyid.com (y otras direcciones, pero ninguna@mktmyid.com) en el que no consta en ningún caso la palabra "BAJA" -como expresamente le exigían las instrucciones dadas-.

Pero lo especialmente relevante es la circunstancia de que este correo de 25/04/2012 en el que el denunciante sostiene que se opuso al tratamiento de sus datos de contacto con fines comerciales lo envió desde una dirección electrónica (.....1@consulintel.es) **distinta de aquella otra en la que había recibido la comunicación comercial** (.....@consulintel.es)

Idéntico proceder de la denunciada y del denunciante es el que se refleja en el correo electrónico de 28/04/2012, y sus antecedentes, cuyas copias también se han



remitido a la AEPD por lo que se prescinde de toda referencia para evitar reiteraciones innecesarias.

En definitiva, el denunciante no siguió las instrucciones para ejercitar el derecho de oposición –en sus correos no hizo constar la palabra “BAJA”- y sus solicitudes para que la denunciada cesara en el envío de mails publicitarios se enviaron por el denunciante, presuntamente, desde la webmaster (.....1@consulintel.es) y no desde la dirección destinataria de la comunicación publicitaria (.....@consulintel.es)

Se añade a lo anterior que el denunciante no ha acreditado el envío de sus solicitudes de baja y su recepción por la denunciada, MYID.

A este respecto deben tomarse en consideración las normas que sobre el ejercicio del derecho de oposición contiene el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (RLOPD). La LSSI en su artículo 19.2 establece que el régimen jurídico de las comunicaciones comerciales y las ofertas promocionales estará integrado también por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y su normativa de desarrollo.

El RLOPD, a propósito de la regulación de los derechos ARCO señala que cuando el interesado no utilice en su ejercicio el procedimiento específicamente establecido al efecto por el responsable del fichero deberá utilizar un medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud, hasta el punto de que sólo cuando haya sido utilizado un medio con tales características y se cumplan los requisitos del artículo 25.1 del reglamento nace la obligación del responsable del fichero de atender su petición.

En consecuencia no es posible dar validez a las supuestas solicitudes de oposición que el denunciante dice haber dirigido a MYID en tanto no acredita el envío ni la recepción por ésta de la petición de baja de sus datos con fines publicitarios.

B) Centrándonos en la comunicación comercial de 02/04/2014 – que fue enviada desde@iberregalos.com y que se dirigió a@consulintel.es , en la que consta como asunto es “PUB: Iberregalos- Promociones de Febrero y Marzo”- corresponde examinar si vulnera al artículo 21 de la LSSI.

La LSSI en su artículo 21.1 exige para que la remisión de estas comunicaciones sea ajustada a Derecho que el destinatario las hubiera solicitado o las hubiera autorizado expresamente; sin perjuicio de la dispensa prevista en el apartado 2 del precepto para el caso de que exista una relación contractual previa, el prestador hubiera obtenido los datos de forma lícita y las comunicaciones comerciales versen sobre productos o servicios de la misma empresa y sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación.

Tal excepción, artículo 21.2, no concurre en el presente caso pues el denunciante dice en su denuncia que no ha tenido relación comercial ni trato de ninguna clase con la denunciada ni obra en el expediente indicio razonable alguno en ese sentido.

Por lo que atañe a la autorización que el denunciante pudiera haber otorgado a la denunciada para que le remita comunicaciones comerciales, la carga de la prueba del



citado consentimiento corresponde a la prestadora del servicio, MYID, y las investigaciones llevadas a cabo por la Inspección de Datos de la AEPD no han permitido obtener ninguna prueba o indicio razonable del citado consentimiento. La denunciada se ha limitado a informar a la AEPD que la dirección electrónica@consultintel.com a la que envió el mensaje publicitario de fecha 02/04/2014 había sido incluida en sus bases de datos por su personal los días 15 y 16 de diciembre de 2013 y que la solicitud se hizo desde la dirección IP ***IP.2 que está ubicada en Brasil.

En el presente caso, en el que en el que el denunciante afirma haber recibido comunicaciones comerciales de MYID después de haber solicitado el cese de tales envíos pero sin que haya podido acreditar que ejercitó el derecho de oposición, resulta aplicable a la valoración de los hechos la doctrina de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 1ª, según la cual *la denunciada pudo entender que la ausencia de oposición al primero de sus mensajes comerciales suponía conformidad con el envío de los siguientes.*

En su Sentencia de 15/07/2011 (Rec. 256/2010) la Audiencia Nacional resuelve el recurso interpuesto contra una resolución de la AEPD que sancionaba a la recurrente por una infracción grave de la LSSI y manifiesta que *“ ha quedado acreditado que en cada uno de los mails remitidos se ponía en conocimiento del denunciante la posibilidad de oponerse a recibir nuevas comunicaciones ..sin que el denunciante hubiese activado tal sistema y ello pudo interpretarse como conformidad con los posteriores envíos”.*

En este orden de ideas debe tenerse en cuenta que en el ámbito administrativo sancionador son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de responsabilidad y presunción de inocencia. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”.*

De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”*

Asimismo, se debe tener en cuenta, en relación con el principio de presunción de inocencia, lo que establece el artículo 137 de LRJPAC: *“1. Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”*

En definitiva, la aplicación del citado principio impide imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo que acredite los hechos que constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor.

Por tanto, ante la falta de indicios razonables de los que se infiera que MYID recibió una solicitud del denunciante oponiéndose al envío de nuevas comunicaciones



comerciales, **ha de entenderse que el correo publicitario recibido por éste el 02/04/2014, sobre el que versa la presente denuncia**, posterior en el tiempo a otros dos - de los que adjunta copia- de 24/04/2012, contaba con su consentimiento, razón por la que no se aprecia en los hechos que se someten a nuestra consideración infracción del artículo 21 de la LSSI .

Por lo que respecta a los correos comerciales que el denunciante recibió de la denunciada en abril de 2012, debe tenerse en cuenta que el artículo 45 de la LSSI fija para las infracciones leves un plazo de prescripción de seis meses, por lo que siendo el término inicial del cómputo del plazo el 24/04/2012 la infracción del artículo 38.4.d) habría prescrito el 24/10/2013.

En consecuencia, a la luz de las consideraciones expuestas y de la documentación que obra en poder de esta Agencia, no procede en relación a los hechos que se denuncian la apertura de un expediente sancionador debiendo acordar el archivo de las presentes actuaciones.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,
SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **MYID ESPANA, S.L.** y a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos